

Auto No. 03714

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

**LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en ejercicio de las funciones conferidas mediante el Acuerdo 257 del 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital No. 546 de 2013, el Decreto Distrital 646 de 2025, la Resolución No. 02116 del 31 de octubre de 2025, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de control ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 436 del 29 de abril de 2016 (2016EE68522)**, otorgó permiso de vertimientos a la sociedad **PROQUINAL S.A.**, con Nit. 860.002.067-2, para verter a la red de alcantarillado público de Bogotá D.C., las aguas residuales industriales del predio donde funciona la planta de producción, ubicado en la Calle 11A No 34 - 50 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el 26 de mayo de 2016, al señor Freddy Pardo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.351.387, en calidad de autorizado de la sociedad **PROQUINAL S.A.**, debidamente ejecutoriado el 13 de junio de 2016 y publicado en el Boletín Legal de la Secretaría el 5 de octubre de 2016.

Que mediante **Resolución No. 3384 del 25 de noviembre de 2019 (2019EE273525)**, la antes Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No.436 del 29 de abril de 2016, por medio de la cual se otorgó permiso de vertimientos a la sociedad **PROQUINAL S.A.S.**, para verter a la red de alcantarillado público de Bogotá D.C., del predio donde funciona la Planta de Producción, ubicada en la Calle 11A No 34 - 50 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que la Resolución 3384 de 2019, fue notificada personalmente el 28 de noviembre de 2018, a la señora Andrea Barreto Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.239.533, en calidad de autorizada de la sociedad **PROQUINAL S.A.**, ejecutoriada el 13 de diciembre de 2018 de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, debidamente publicada en el Boletín Legal de la Secretaría el 17 de enero de 2020.

Auto No. 03714

Que con la entrada en vigor del artículo 13 de la Ley 1955 de 2019, el permiso de vertimientos dejó de ser exigible para usuarios conectados al sistema de alcantarillado, teniendo en cuenta que la norma estableció que solo se requiere permiso de vertimientos para la descarga de aguas residuales a cuerpos de agua superficial, marinos o al suelo.

Las anteriores actuaciones relacionadas con las actividades industriales de la sociedad **PROQUINAL S.A.**, con Nit. 860.002.067-2, están contenidas el expediente **SDA-05-2001-1504**, cuya codificación corresponde al área de VERTIMIENTOS. Una vez revisado el mismo y el sistema de información ambiental Forest, no se encontraron trámites permisivos activos, en curso o pendientes por resolver referentes al permiso de vertimientos.

Que, es pertinente señalar que realizada la verificación en la página web del Registro Único Empresarial de Cámaras de Comercio (http://www.rues.org.co/RUES_Web/), se observó de la sociedad **PROQUINAL S.A.**, con Nit. 860.002.067-2; que dicha matrícula se encuentra en estado **ACTIVA**.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

La regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política. Disposición que señala que:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

El artículo 29° de la Constitución Política determina:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

Igualmente, el artículo 58 ibidem establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. A su vez, en el artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Además, establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Finalmente, en el artículo 80 señala que:

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución (...)”.

Auto No. 03714

Lo cual indica la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

La Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA- y dictó otras disposiciones.

Que, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993:

“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.

Por su parte, el inciso 2 del artículo 107 de la misma norma establece que:

“(…) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. (...)”.

En cuanto a la competencia de esta Secretaría, la Ley 99 de 1993 estableció en el artículo 66, modificado por el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011, las competencias de los grandes centros urbanos, así:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”.

En este orden de ideas, el Distrito Capital de Bogotá ejercerá las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y las demás que le sean asignadas por la Ley. En consecuencia, el numeral 2º del citado artículo legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción,

Página 3 de 8

Auto No. 03714

de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Así, el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de la Autoridad Ambiental:

“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.

Igualmente, el numeral 12 ibidem indica que corresponde a estas autoridades ambientales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables.

De otra parte, la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el artículo 66 y siguientes, el deber de notificar los actos administrativos de carácter particular en los términos allí señalados.

En el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

El código de procedimiento civil fue derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, y en consecuencia en la actualidad es aplicable el Código General del Proceso, expedido mediante Ley 1564 de 2012. De conformidad con el artículo 122 de esta norma se establece que:

“(…) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

- a) Entrada en vigor de la Ley 1955 de 2019 “Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”.**

Auto No. 03714

Es necesario indicar que mediante la Ley 1955 del 2019, se expidió “el Plan de Nacional de Desarrollo 2018-2022. *“Pacto por Colombia, pacto por la Equidad”*”. En su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Requerimiento de permiso de vertimiento. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo”.

Es claro que el legislador ordena que solo requiere permiso de vertimientos la descarga de aguas servidas a las aguas superficiales, a las aguas marinas y al suelo. Motivo por el cual ya no podrá exigirse este permiso a los usuarios conectados a la red de alcantarillado.

Para propiciar una adecuada aplicación del mandato contenido en el artículo 13 de la Ley del Plan, es necesario analizar los efectos de la ley en el tiempo y en el espacio. En este escenario, corresponde analizar las situaciones jurídicas consolidadas en el marco del régimen reglamentario preexistente a esta Ley, bajo cuyo amparo se tramitaron los permisos de vertimientos a los suscriptores del servicio público domiciliario en el Distrito Capital.

En relación con el efecto del mandato contenido de la Ley en el tiempo, la regla general es la irretroactividad. Entendida esta como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigor la nueva ley, esta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.

La Corte Constitucional ha expresado en diversas oportunidades que las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigor una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigor la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. De manera que la aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigor.

Por consiguiente, a partir de la expedición de la Ley 1955 de 2019 no se puede exigir a las personas naturales o jurídicas vinculadas al servicio público de alcantarillado que tramiten y obtengan el permiso de vertimientos.

b) Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio del 2019.

En aras de dar celeridad a los trámites que sobre la materia cursan en la Subdirección del Recurso Hídrico, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el

Auto No. 03714

Concepto Jurídico No. 00021 de 10 de junio de 2019, relacionado con el permiso de vertimientos al alcantarillado en razón a la entrada en vigor el día 27 de mayo del 2019, del Plan Nacional de Desarrollo (Ley 1955 de 2019).

El Concepto señala que se debe acatar lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo del 2019, “*Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022*”, por ser esta una Ley orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa. En esa medida, goza de superior jerarquía frente a las normas preexistentes enunciadas.

Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no podrán tramitar ni obtener permiso de vertimientos a partir del 27 de mayo del 2019.

De conformidad con las normas anteriormente citadas, el expediente **SDA-05-2001-1504** no cuenta con ningún trámite permisivo en curso. Por tanto, en armonía con el principio de eficacia, se considera procedente dar por terminadas las actuaciones y archivar el expediente en mención, respecto de las actividades desarrolladas por parte de la sociedad **PROQUINAL S.A.**, ya identificada, teniendo en cuenta que no se requiere permiso de vertimientos al alcantarillado.

Que, es pertinente reiterar que, una vez realizada la verificación en la página web del Registro Único Empresarial de Cámaras de Comercio (http://www.rues.org.co/RUES_Web/), se observó de la sociedad **PROQUINAL S.A.**, con Nit. 860.002.067-2; que dicha matrícula se encuentra en estado **ACTIVA**.

IV. COMPETENCIA

El Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y transformó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, en Secretaría Distrital de Ambiente. Le asignó entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de su competencia.

En virtud del Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025, compilado en el decreto 646 de 2025, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, y se asignan las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales y a través del artículo 22 literal d, se establece a la Subdirección del Recurso Hídrico, entre otras:

“(…) d. Expedir los actos administrativos de trámite y emitir los respectivos conceptos técnicos dentro de la actuación administrativa de evaluación, control y seguimiento ambiental del recurso hídrico. (...)”.

Auto No. 03714

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo del expediente **SDA-05-2001-1504**, perteneciente a la sociedad **PROQUINAL S.A.**, con Nit. 860.002.067-2, representada legalmente por el señor **JAIME ALBERTO PARRRA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.755.575, ubicado en la Calle 11A No 34-5 de esta ciudad, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La anterior disposición que compete al trámite permisivo adelantado mediante el expediente **SDA-05-2001-1504**, se adelantará sin perjuicio de las actuaciones administrativas de carácter sancionatorio que se tramiten de acuerdo con el procedimiento señalado en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente auto a la sociedad **PROQUINAL S.A.**, con Nit. 860.002.067-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces en la Calle 11A No 34-5 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: Se le informa a la sociedad **PROQUINAL S.A.**, que, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto, el usuario deberá cumplir con los valores máximos permisibles, en aras de garantizar la calidad del vertimiento, dando cumplimiento a los parámetros establecidos en la Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 del 2009 (aplicada en rigor subsidiario) o norma que las modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario deberá presentar a la empresa de Acueducto de Bogotá, caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el protocolo para el monitoreo de los vertimientos que expedirá el Ministerio de Ambiente Desarrollo Sostenible - MADS.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento a la normatividad ambiental vigente dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de conformidad con los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo anterior dar traslado al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Auto No. 03714

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto que pone fin a la actuación administrativa, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 24 días del mes de junio del 2026



CARLOS ARTURO ALVAREZ MONSALVE
SUBDIRECCION DEL RECURSO HIDRICO

(Anexos):

Elaboró:

MARTHA ELIANA BONILLA BALSERO	CPS:	SDA-CPS-20260691	FECHA EJECUCIÓN:	11/02/2026
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20260640	FECHA EJECUCIÓN:	19/05/2026
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

CARLOS ARTURO ALVAREZ MONSALVE	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	24/06/2026
--------------------------------	------	-------------	------------------	------------